**RESOLUCION A.G.I.P. 364/16 (G.C.B.A.)  
Buenos Aires, 14 de julio de 2016  
B.O.: 19/7/16 (C.B.A.)  
Vigencia: a partir de las operaciones que se efectúen desde el 1/10/16**

**Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de agentes de recaudación. Padrón de regímenes generales. Su creación. Res. A.G.I.P. 939/13. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 1 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación**

Artículo 1 – Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

a) Los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los pesos sesenta millones ($ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

b) Los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 2 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Caducidad de nóminas anteriores**

Artículo 2 – Los agentes de recaudación instituidos por normas anteriores a la presente resolución que no encuadren dentro de las previsiones del art. 1 pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente norma, sin necesidad de realizar trámite alguno”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 4 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente texto:

“**Sujetos pasibles de retención y/o percepción - excepciones**

Artículo 4 – Son sujetos pasibles de retención y/o percepción todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean categoría locales o liquiden a través del Convenio Multilateral, quienes realicen operaciones de ventas y/o compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de:

1. El Estado nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen.

3. Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

4. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado”.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 5 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“**Excepciones para contribuyentes del Régimen Simplificado**

Artículo 5 – Lo establecido en el inc. 4 del artículo anterior no será de aplicación cuando dichos contribuyentes se encuentren dentro del ‘Padrón de magnitudes superadas’ o por el contrario se trate de percepciones por venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros”.

**Art. 5** – Elimínase el art. 8 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13.

**Art. 6** – Sustitúyese el art. 12 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“**Alícuotas**

Artículo 12 – A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que, con relación a cada contribuyente, se consignará en el ‘Padrón de regímenes generales’ que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará en su página web (www.agip.gob.ar) sobre el monto establecido según lo prescripto en el art. 10 del presente anexo, las que regirán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará los siguientes parámetros:

i. Las actividades en las cuales el contribuyente se encuentra inscripto.

ii. La alícuota que corresponde aplicar por el contribuyente para la de terminación del impuesto.

iii. El coeficiente unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

iv. Las pautas de riesgo fiscal establecidas en la Res. A.G.I.P. 918/13 o las que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los agentes de recaudación en la página web (www.agip.gob.ar) con una antelación no menor a siete días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Cuando el agente sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la autoridad de aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor, en virtud de la aplicación de las alícuotas establecidas en el ‘Padrón de regímenes generales’, podrán requerir ante el organismo la evaluación de las mismas, a excepción de los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el universo de riesgo fiscal en los términos de la Res. A.G.I.P. 918/13 o las que en el futuro la modifiquen o la sustituyan”.

**Art. 7** – A los efectos establecidos en los artículos anterior y cs. de la presente, créase el “Padrón de regímenes generales”, el que contendrá la nómina de sujetos pasibles de ser retenidos o percibidos y su correspondiente alícuota.

**Art. 8** – Elimínanse los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13.

**Art. 9** – Sustitúyese el art. 39 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 39 – Establécese un régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el art. 1 del presente anexo y que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo que se indica en la presente”.

**Art. 10**– Sustitúyese el art. 42 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 42 – A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el ‘Padrón de regímenes generales’. Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación, integrada por dieciséis grupos, respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Alícuota de retención** | **Grupo** |
| 0,00% | 1 |
| 0,10% | 2 |
| 0,20% | 3 |
| 0,50% | 4 |
| 0,75% | 5 |
| 0,90% | 6 |
| 1,00% | 7 |
| 1,25% | 8 |
| 1,50% | 9 |
| 1,75% | 10 |
| 2,00% | 11 |
| 2,25% | 12 |
| 2,50% | 13 |
| 2,75% | 14 |
| 3,00% | 15 |
| 4,00% | 16 |

Cuando el agente de retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el ‘Padrón de regímenes generales’, deberá retener el impuesto aplicando sobre el monto determinado, de conformidad al art. 10, la alícuota del cuatro por ciento (4%).

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el ‘Padrón de regímenes generales’, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención”.

**Art. 11** – Elimínanse los arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13.

**Art. 12** – Sustitúyese el art. 55 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 55 – Se hallan obligados a actuar como agentes de retención según lo normado en el presente régimen:

a) Las entidades que efectúen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares, cuando estuvieran consignados en el Anexo II o cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo.

b) Las empresas especializadas de servicios de tiques, vales de alimentación, combustible y otras actividades, que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios que se encuentren adheridos al sistema, ya sean comerciantes o prestadores de servicios, siempre que estuvieran detalladas en el Anexo II o cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo”.

**Art. 13** – Sustitúyese el art. 59 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 59 – Se hallan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos los sujetos enumerados a continuación que se encuentren incluidos en el Anexo II de la presente resolución o que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo.

a) Las obras y servicios sociales que funcionan bajo el régimen de la Ley 23.660 y sus modificatorias.

b) Las entidades mutuales o asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente - Ley 20.321 y sus modificatorias; y

c) los sistemas de medicina prepaga que realicen prestaciones en forma directa o a través de terceros, siempre que correspondan a servicios que deben suministrar a sus asociados adherentes”.

**Art. 14** – Sustitúyese el art. 64 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“**Artículo 64** – Quedan obligadas a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, en los casos, modos y formas que establece la presente normativa, las compañías de seguros consignadas en el Anexo II o aquéllas que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo”.

**Art. 15** – Sustitúyese el art. 68 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“**Artículo 68** – Están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas, los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de fondos, incluidos en el Anexo II o que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo”.

**Art. 16** – Sustitúyese el art. 70 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 70 – Establécese un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el art. 1 del presente anexo, por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

**Art. 17** – Sustitúyese el art. 75 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 75 – A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el ‘Padrón de regímenes generales’.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación, integrada por dieciséis grupos, respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Alícuota de percepción** | **Grupo** |
| 0,00% | 1 |
| 0,10% | 2 |
| 0,20% | 3 |
| 0,30% | 4 |
| 0,50% | 5 |
| 1,00% | 6 |
| 1,50% | 7 |
| 2,50% | 8 |
| 2,60% | 9 |
| 2,70% | 10 |
| 3,00% | 11 |
| 3,20% | 12 |
| 3,50% | 13 |
| 4,00% | 14 |
| 5,00% | 15 |
| 6,00% | 16 |

Cuando el agente de percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el ‘Padrón de regímenes generales’, deberá percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado, de conformidad al art. 10, la alícuota del seis por ciento (6%).

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el ‘Padrón de regímenes generales’, se aplicará una alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,5%)”.

**Art. 18** – Elimínanse los arts. 79 y 80 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13.

**Art. 19** – Sustitúyese el art. 81 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 81 – Quedan obligados a actuar en calidad de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las operaciones celebradas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas, incluidos en el Anexo II o que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo”.

**Art. 20** – Sustitúyese el art. 84 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 84 – Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los productores de combustibles líquidos y gas natural, los comercializadores mayoristas, responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos y los responsables que efectúan ventas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etcétera) incluidos en el Anexo II o que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo.

Dicha obligación resulta aplicable respecto de los compradores que realizan expendio al público y tengan fijado domicilio o habilitado local dentro de esta jurisdicción, sea éste de su casa central, sucursal o depósito”.

**Art. 21** – Sustitúyese el art. 87 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 87 – Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos los que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen automotores, autopartes, motocicletas, motopartes y repuestos incluidos en el Anexo II, o que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo.

Dicha obligación resulta aplicable respecto de las operaciones con sus respectivos concesionarios o agentes oficiales de venta u otros adquirentes que los compren para su posterior reventa.

Los agentes de percepción obligados a actuar según lo dispuesto en el párrafo anterior deberán percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente del lugar de entrega de los bienes, cuando se trate de contribuyentes con domicilio fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

**Art. 22** – Sustitúyese el art. 109 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 109 – Quedan comprendidos para actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas a través de portales de comercio electrónico, comúnmente denominados ‘Portales de subastas on line’, los sujetos detallados en el Anexo II o aquéllos que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo”.

**Art. 23** – Sustitúyese el art. 117 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 117 – Quedan obligados a realizar la percepción que corresponda, según el régimen específico que resulte aplicable, los fabricantes, productores, mayoristas y/o distribuidores de todo tipo de productos y/o prestadores de servicios que se encuentren comprendidos en el Anexo II o aquéllos que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo, y que efectúen operaciones de venta al contado y en dinero efectivo, con responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, por un importe superior a pesos mil ($ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse la operación”.

**Art. 24** – Sustitúyese el art. 121 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 121 – Deberán actuar como agentes de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos, por las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras o servicios, los contribuyentes comprendidos en el Anexo II o aquéllos que cumplan los requisitos de los primero y segundo párrafos del art. 1 del presente anexo.

Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 aplicarán el régimen establecido sobre las adquisiciones, locaciones de obras y/o servicios contratados y/o recibidos, así como también respecto de los servicios que presten dichas entidades, en este último caso únicamente sobre las acreditaciones por operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, crédito, compras y similares que realicen a quienes conformen el ‘Padrón de contribuyentes del Régimen Simplificado con magnitudes superadas’”.

**Art. 25** – Sustitúyese el art. 122 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el siguiente:

“Artículo 122 – Resultan sujetos pasibles los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, para las micro y pequeñas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se da alguna de las situaciones que se detallan a continuación:

a) Durante los últimos doce meses al momento del pago hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto, cuyos importes –se encuentren o no pagados– superen la suma de pesos doscientos cuarenta mil ($ 240.000) o el importe que en el  futuro se establezca.

b) Durante los últimos doce meses al momento de la venta, locación y/o prestación de obras o servicios hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto, cuyos importes superen la suma de pesos doscientos cuarenta mil ($ 240.000) o el importe que en el futuro se establezca.

c) El precio unitario de venta o de compra –según corresponda–, cosas muebles, exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a pesos ochocientos setenta ($ 870) o el importe que en el futuro se establezca.

d) El sujeto al que se le pague o facture, con prescindencia del monto de la operación y de los montos acumulados en los últimos doce meses, figure en el ‘Padrón de contribuyentes del Régimen Simplificado con magnitudes superadas’.

A los fines de la determinación del plazo de los meses ..., el mismo se considerará por mes calendario completo y deberá ser computando el plazo de doce meses hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se esté efectuando el pago, la venta, locación y/o prestación de obra o servicio”.

**Art. 26** – Sustitúyese el Anexo VI de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el que obra en la presente, a sus efectos, como Anexo I.

**Art. 27** – Sustitúyese el Anexo VII de la Res. A.G.I.P. 939/13 por el que obra en la presente, a sus efectos, como Anexo II.

**Art. 28** – La designación de los nuevos agentes, de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 del Anexo I de la Res. A.G.I.P. 939/13, se efectuará de oficio, a cuyo efecto el sistema gestión integral tributaria identificará a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de conformar el universo de agentes de recaudación generando su inscripción en forma automática.

**Art. 29** – La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá introducir modificaciones dentro del universo de agentes de recaudación, excluyendo a sujetos responsables, y/o establecer actividades económicas donde los sujetos que realicen las mismas no deban actuar como tales por estrictas razones de interés fiscal.

**Art. 30**– Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de las operaciones que se efectúen desde el 1 de octubre de 2016.

**Art. 31** – De forma.

**ANEXOS I y II en PDF adjunto**